Caso CDH-10.733 (Castillo Páez).

SENOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Mario Federico CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú en el caso de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ (reparaciones), a Ud. se presenta y dice:

Que habiendo sido notificados con los escritos de la Honorable Comisión y de los "representantes" de los padres de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, mediante los cuales se solicitan las indemnizaciones y reparaciones a cargo del Gobierno del Perú, con el presente vengo en formular las siguientes observaciones de forma y de fondo:

#### INEFICACIA DE "PODER" ACOMPAÑADO A LOS AUTOS.

1) Para pretender acreditar la representación de los Srs. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO y Carmen Rosa PAEZ WARTON de CASTILLO, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y Human RIGHTS WATCH/AMERICAS, han adjuntado como anexo 11) de su escrito remitido a la Corte con la carta de 24 de febrero de 1998, un "poder" que les habrían otorgado los dos primeros en la ciudad de Utrecht (Holanda) con fecha 19 de febrero del año en curso.

2) Ante todo y en base al principio de legalidad, nuestra parte cuestiona la validez de ese "poder" por cuanto carece de eficacia jurídica. La copia remitida como anexo 11) evidencia que se trata de una simple carta conteniendo dos firmas, presumiblemente de los otorgantes,

pero que carece de certificación o legalización de alguna autoridad del Reino de Holanda, donde al parecer fue redactado dicho documento, o de los funcionarios consulares peruanos en ese país.

- Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Tomo VI, pág. 284, 21 Edición, Buenos Aires, 1989), refiere que el poder es la "facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de aquélla" (sic). También señala que es el documento o instrumento en que consta esa autorización o representación. El mismo autor (Tomo V, pág. 283) señala que el término "mandato" es sinónimo de encargo, comisión, representación y poder, y que en el orden civil "el mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo" (sic).
- 4) El Código Civil de Perú (art. 1790) previene que por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del mandante; y el numeral 2094 del acotado Código preceptúa que la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto y que cuando los

instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la Ley peruana.

- 5) El "poder" presentado vendría a ser lo que conoce como un mandato "ad-judicia"; es decir, un poder general para pleitos y siendo los Srs. Cronwell Pierre Castillo Castillo y Carmen Rosa Páez Warton de Castillo, ciudadanos peruanos, como que así se identificaron en ese controvertido documento en que utilizaron sus libretas electorales y pasaportes para recalcar que tienen la nacionalidad peruana, equivale admitir que otorgaron ese "poder" como ciudadanos peruanos, de allí que estaban obligados a cumplir las exigencias de la Ley peruana para conferir su representación a través de un poder. Es necesario puntualizar que el "poder" impugnado, a pesar que aparece siendo extendido en Holanda, no consta que lo hicieron como residentes en dicho país, pues de haber sido de esa manera habrían tenido que emplear los documentos de identidad que esa nación otorga a los extranjeros que residen en su territorio.
- 6) Es por ello Señor Presidente de la Corte, que los esposos Castillo como ciudadanos peruanos, debieron otorgar dicho "poder" en función de lo que estipula su ley personal, esto es, la que les corresponde como peruanos sea

cual fuere el lugar donde se encuentren. En ese sentido, el art. 72 del Código Procesal Civil del Perú estatuye que el poder para litigar se puede otorgar <u>sólo</u> por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Además es de tener en cuenta que el Código de Bustamante o Convención de La Habana, recoge el principio que los actos jurídicos y sus instrumentos se rigen por la ley del lugar donde son otorgados.

En el caso del Perú, existe también el Decreto Supremo No. 033-83-JUS. del 22 de julio de 1983, el cual establece que el poder por carta, como es el presentado por los presuntos "apoderados" o "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, sólo procede para reclamos que no excedan de Media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que para el año 1998 ha sido fijada en S/. 2,400.00 (dos mil cuatrocientos nuevos soles) conforme al Decreto Supremo No. 177-97-EF. del 29 de diciembre de 1997; por eso, un poder como el obrante en autos sólo serviría para asuntos que no sobrepasan la cantidad de S/. 1,200.00 (un mil doscientos nuevos soles).

Igualmente, dicho poder tampoco es válido para ser utilizado en esta Honorable Corte, no sólo por no estar extendido en escritura pública con las formalidades que determina la Ley del Notariado del Perú No. 26002, sino que en la hipótesis no admitida que la forma empleada (carta

simple) hubiera sido la correcta, ese documento sólo facultaría a la representación de los esposos Cronwell Pierre Castillo Castillo y Carmen Rosa Páez Warton de Castillo, más no para representar a Mónica Inés Castillo Páez, que es mayor de edad (más de 18 años) por haber nacido el 21 de octubre de 1972, de allí que a la actualidad tiene 25 años de edad; y esta persona no ha otorgado poder o autorización de ninguna clase como consta de autos, para que la representen en esta etapa del procedimiento.

- 7) En el caso sub-materia no han sido cumplidas esas exigencias indispensables para que un ciudadano peruano pueda ser representado válidamente en juicio, así se trate como el presente, de un procedimiento en sede internacional, por lo que el "poder" presentado por los presuntos "representantes" o "apoderados" de la familia Castillo no tiene validez alguna.
  - 8) Finalmente, en la hipótesis negada y no aceptada que dicho "poder" fuera un instrumento válido para representar a los esposos Castillo, éste se ha otorgado sólo a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Defensa Legal (IDL), más no así para Human Rights Watch/Americas; sin embargo, ésta última aparece apersonándose como "apoderada" o "representante" de los esposos Castillo cuando los mismos no

la han facultado para intervenir en su nombre. En consecuencia, cualquiera que sea el resultado de esta observación en cuanto a la ineficacia del "poder" cuestionado, es irrebatible que Human Rights Watch/Americas no ha sido facultada para actuar como representante de los Srs. Cronwell Pierre Castillo Castillo y Carmen Rosa Páez Warton de Castillo.

## FAMILIARES DE ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ.

9) El numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de esta Corte fechada el 3 de noviembre de 1997, decidió por unanimidad que el Estado del Perú violó en perjuicio de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma.

¿Que debe entenderse con este pronunciamiento?. Independientemente del hecho que el Estado peruano no acepta como válida esa decisión, en razón que en el proceso no fue demostrada la privación de la vida en agravio de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, y menos todavía que sea el Estado el presunto reponsable, lo concreto es que la Corte de su Presidencia sienta el principio que la referida persona habría fallecido.

que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones (entre las que se encuentra la presunta privación de la vida en perjuicio de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ), indemnizar a los familiares de la víctima y resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, está sentando como afirmación cierta el fallecimiento de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, lo que también se desprende de las consideraciones vertidas en los puntos 68), 69), 70), 71), 72), 73) y 74) de la acotada sentencia.

considera que Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ ha fallecido y que el Estado Peruano debe reparar e indemnizar a sus familiares, es indudable que está refiriéndose a los herederos de la mencionada persona quienes son los que tienen derecho a reclamar, los cuales deberán probar su vocación hereditaria de conformidad con lo establecido por la legislación peruana, dado que no puede ser efectuado ningún pago válido que se relaciona con un derecho derivado de alguien a quien se considera fallecido, mientras el beneficario no acredite la calidad de heredero.

Esta exigencia está plenamente justificada por cuanto si se considera que Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ

ha fallecido, dejó de ser sujeto de derecho pues la muerte pone fin a la persona (artículo 61 del Código Civil) y desde ese momento sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores (art. 660 del Código Civil).

En estricto derecho no cabe hacer referencia a familiares de una persona presuntamente fallecida, sino de sus sucesores, herederos (testamentarios o legales) y legatarios. El conocido jurista peruano José León Barandiarán (Tratado de Derecho Civil, Tomo I, 1ra. Edición, Lima, 1991, págs. 112 y sigs.), comenta que si consideramos al sujeto de derecho como una persona indívidual determinada, con su muerte se extingue su capacidad jurídica de obrar y civil, que como son nociones unidas a la existencia de un ser persona, es indudable su extinción, y que si aquella persona ya no existe no podrá ser en lo sucesivo reconocida con aptitud para ser sujeto de una relación de derecho, capacidad jurídica, y habiendo concluído la muerte con la existencia de un sujeto determinado, no podrá decirse que subsiste la capacidad civil que en vida disfrutó; agregando que desaparecido el sujeto desaparecen todos sus atributos. Por su lado, otro conocido estudioso del derecho, el profesor peruano Marcial Rubio Correa (El Ser Humano como Persona Natural, Volumen XII, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1995, Lima, 2da. Edición, págs. 195 y sigs.),

señala que con la muerte termina la existencia del ser humano y por tanto deja de ser sujeto de deberes y derechos y que todas sus relaciones y situaciones jurídicas se cancelan en cuanto a ella misma, y a modo de ejemplo consigna que la persona fallecida deja de ser padre o madre, se cancelan todas sus obligaciones personalísimas, aunque también aclara que con la muerte la persona no se volatiliza del Derecho, sino que deja huellas y efectos, como el que su voluntad testamentaria debe ser cumplida con obligatoriedad jurídica, sus obligaciones no personalísimas deben ser asumidas por sus herederos, sus decisiones sobre disposición de su cadáver deben ser acatadas, su intimidad, imagen y voz permanecen protegidas, pudiendo ser dispuestas únicamente por sus herederos, etc.

anteriores, es el relativo a lo que la Ley Peruana regula en los arts. 49 al 60 y 63 al 66 del Código Civil como declaración de ausencia y declaración de muerte presunta en concordancia con los arts. 790 al 794 del Código Procesal Civil. En el primer caso, la declaración de ausencia se produce cuando han transcurrido 2 años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido; y tratándose del segundo (declaración de muerte presunta), se requiere que hayan transcurrido 10 años desde las últimas noticias del desaparecido ó 5 si éste tuviere más de 80 años de edad o

cuando hayan transcurrido 2 años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte o cuando exista certeza de la muerte sin que el cadáver sea encontrado o reconocido. Debo añadir también que la declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro Personal a tenor de lo prescrito por el artículo 2030 - inciso 2) del Código Civil.

este aspecto (Sentencia de Reparaciones del Caso Aloeboetoe y otros del 10 de setiembre de 1993, párrafo 54) que los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización y que ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

Por consiguiente, es imprescindible que quien pretenda derivar derechos con motivo de la desaparición o muerte de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, está obligado a demostrar judicialmente su ausencia o su muerte presunta de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación peruana, así como la vocación hereditaria respectiva.

# CONDICION DE ESTUDIANTE UNIVERSITARIO DE ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ.

14) Tanto la Comisión como los "apoderados" de los familiares de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ y bajo el rubro "lucro cesante", exigen que el Estado Peruano abone a sus familiares la suma de US\$ 687,692.00 (Seiscientos ochentaisiete mil seiscientos noventaidos dólares americanos).

Argumentan que al tiempo de su desaparición tenía 22 años de edad, que se dedicaba a dar clases en el Instituto Superior de Estudios Teológicos Juan XXIII (1 SET) y que ".... Ernesto era estudiante de la carrera universitaria de sociología..." (sic) y que "..... al momento de su desaparición ...estaba realizando una investigación de campo..." (sic); agregan que "... En un plazo de tres años probablemente Ernesto se hubiera graduado de sociólogo" (sic); más adelante señalan que "...Estaba a punto de recibirse de sociólogo..." (sic).

origen a la sentencia del 3 de noviembre de 1997, el Gobierno del Perú ha demostrado a plenitud que Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ no cursaba estudios universitarios en el segundo semestre de 1990 por cuanto no se había matriculado en ese período en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicho centro superior ha expedido constancia en ese sentido, por lo que no resulta apropiado que se haga referencia a Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ como estudiante universitario en el mes de octubre de 1990.

que la referida persona, si bien ingresó a esa Universidad para seguir la carrera de Sociología, tal hecho se produjo en 1985; carrera que no tiene un duración superior a 5 años; sin embargo, en autos hemos presentado un resumen de las notas y créditos obtenidos por Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ entre 1985 y el primer semestre de 1990, y el conjunto de ambos determina que los estudios que realizó no alcanzaban ni siquiera para cubrir la mitad de esa carrera; es decir, en 5 años (1985-1990-1er. semestre), período de duración de los estudios para concluir esa carrera, Castillo Páez no había cubierto ni el 50%.

17) Conforme también está demostrado, durante el primer semestre de 1990 en que Ernesto Rafael Castillo Páez se matriculó en la Universidad, desaprobó todos los cursos o créditos y sus notas fueron de cero puntos en casi todos.

¿Puede calificarse esa trayectoria como la de un estudiante aprovechado?. Los propios "representantes" de los familiares señalan que en un plazo de tres años "probablemente" Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ se hubiera graduado de sociólogo. Con este reconocimiento, están admitiendo que una carrera de 5 años, dicho joven la iba a concluir en por lo menos 8 años.

¿Cómo explicar que una persona que tenía un

hogar en que sus progenitores le brindaban lo que requería para cubrir sus necesidades, demostraba una falta de aprovechamiento estudiantil tan saltante?. ¿Era más importante para él <u>un trabajo de 4 horas semanales</u> en el Instituto de Estudios Teológicos Juan XXIII, que avanzar en sus estudios universitarios?. ¿Significa acaso que esas 4 horas semanales en la docencia no le permitían estudiar regularmente su carrera?. En verdad Sr. Presidente, todo ello resulta extraño.

Pero esta incertidumbre no se circunscribe a esas apreciaciones. No Señor; el padre de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ sostuvo al interponer su acción de Habeas Corpus, que el día en que desapareció su hijo salió de su casa muy temprano (domingo 21 de octubre de 1990) para reunirse en Villa El Salvador con un "compañero de estudios", lo que es ratificado por el mismo Sr. Cronwell Pierre Castillo Castillo al testificar en esta Corte refiriendo que ese día su hijo Rafael como "...Estudiante de sociología..." hace trabajos que se llaman talleres.

¿Quién era ese anónimo "compañero de estudios" de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ?. Ni la acción de habeas corpus que promovió el Sr. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO, ni en esta Corte ni en el trámite ante la Honorable Comisión, nunca se supo quien fue ese "compañero de estudios" con el que Ernesto Rafael se iba a reunir. La identificación de esa persona y su declaración era esencial

para establecer que Castillo Páez fue a Villa El Salvador el domingo 21 de octubre de 1990. Lo extraño de todo es que los familiares de Ernesto Rafael nunca han podido o querido dar los nombre y apellidos de esa persona, que presuntamente conocía a Ernesto Rafael y podía certificar la veracidad de esa reunión de estudios, que por lo demás era un tanto fuera de lo común por parte de quien no estaba matriculado en la Universidad en ese entonces.

18) Sobre estas apreciaciones no es serio ní legal elaborar una teoría sobre un pretendido "lucro cesante" sobre la base de estudios universitarios de una carrera, en primer lugar, no llevada a cabo con la diligencia propia de un estudiante aplicado, pues si la misma tenía una duración de 5 años, Ernesto Rafael ingresó en 1985 y al primer semestre de 1990, sus créditos aprobados no alcanzaban ni para la mitad de los necesarios para concluir dichos estudios; a lo que se suma que los "representantes" de sus familiares declaran que en un estimado de 3 años adicionales "probablemente" se hubiera graduado de sociólogo, contradiciéndose en líneas posteriores cuando señalan que "... Estaba a punto de recibirse de sociólogo..." (sic). ¿Es admisible que faltándole probablemente 3 años para graduarse, se sostenga que estaba a punto de recibirse?.

19) Resulta falaz la elucubración de afirmar que Ernesto Rafael de haberse graduado como sociólogo, se podría desempeñar como "asesor o especialista en materias que le son propias en una dependencia del Estado..." (sic). En primer lugar, las leyes de presupuesto del Sector Público Nacional dentro de la política de austeridad y en especial a partir de 1990 en adelante, prohiben la contratación de personal, por lo que desde este punto de vista es ilusoria esa probabilidad. Así también, no debe dejarse de lado que desde 1990 el Gobierno ha venido desarrollando una política de reducción de empleados públicos, precisamente atendiendo a la existencia de su excesivo número.

De otra parte, nadie puede asegurar que un profesional, sea cual fuere la especialidad debe percibir un determinado ingreso por su labor en forma independiente o bajo contrato en alguna institución particular o dependencia del Estado y que sea similar al que percibe otro profesional de la misma carrera.

Esas apreciaciones son total y absolutamente subjetivas, tanto más que en el ejemplo presentado del Sr.

Manuel Piqueras Luna, conforme aparece de su boleta de pago, se trata de un personal de confianza. ¿Qué significado tiene en la administración pública esa denominación?. Se trata de funcionarios que ingresan a prestar servicios en cargos no permanente, de allí que sus remuneraciones tengan por lo general un mayor monto que las percibidas por los

llamados empleados de carrera, o sea estables. Los funcionarios de confianza se mantienen en el cargo mientras el superior jerárquico que lo contrató permanezca en funciones; tan pronto éste último se retira de la función pública, el servidor de "confianza" deja también el cargo. Esta situación es muy usual en puestos tales como "asesores" de altos funcionarios, llámense Ministros, Congresistas, etc....

20) En consecuencia, y por los fundamentos que anteceden, la Corte debe declarar infundada la solicitud de pago del llamado "lucro cesante" por carecer de sustento que la ampare.

1

## DAÑO PATRIMONIAL DEL GRUPO FAMILIAR POR LA DESAPARICION.

21) Argumentan los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ que a la fecha de su desaparición, su progenitora contaba con una excelente situación económica y que por el dinero empleado en la búsqueda y el tiempo dedicado a esa labor, descuidó sus actividades, señalando que en su declaración fiscal de 1991 a la SUNAT, sus ingresos anuales promedio alcanzaban la suma de US\$ 24,000.00 (veinticuatro mil dólares americanos), lo que motivó su quiebra estando adeudando más de US\$ 12,000.00

(doce mil dólares americanos), más las costas judiciales y honorarios del liquidador. Refieren igualmente que el "exilio forzado de la familia" los obligó a vender a precios viles los bienes que les quedaban y en forma confusa dichos "representantes" hacen referencia a un perjuicio de US\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares americanos) y seguidamente en un párrafo inmediato refieren que la ganancia que dejó de percibir la víctima, así como el padre de familia, arroja la suma de US\$ 886,910.00 (ochocientos ochentaiseis mil novecientos diez dólares americanos).

22) En verdad Señor Presidente de la Corte, parece que asistiéramos a un festival de reparto de dinero en que alegremente se colocan cifras descabelladas y desproporcionadas para intentar justificar un pretendido derecho indemnizatorio. El descuido de los reclamantes es de tal magnitud que por ejemplo, cuando se refieren al "lucro cesante" por la pérdida de los ingresos de Ernesto Rafael, exigen el pago de US.\$ 687,692.00 y ahora en el rubro "daño patrimonial del grupo familiar" vuelven a incluir el lucro cesante por Ernesto Rafael y peticionan la cantidad de US\$ 886.910.00.

Es así que de todo lo argumentado sobre el pretendido "daño patrimonial del grupo familiar", los "representantes" de los familiares de Ernesto Rafael .

CASTILLO PAEZ se han circunscrito sólamente a presentar un

certificado de retenciones a cuenta del impuesto a la renta por ingresos de 4ta. categoría por el ejercicio gravable de 1991 emitido por la empresa BARVA S.A., más no existe elemento probatorio alguno sobre la "quiebra" del Sr. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO, ni de las costas judiciales y honorarios del liquidador que estuviera obligado a abonar, así como de la pretendida deuda que dicha persona tuviera pendiente de cancelar por US. 12,000.00, ni que vendió a precio vil un inmueble supuestamente valorizado en US. 100,000.00 a sólo US. 60.000.00

Se tratan de afirmaciones sin respaldo alguno con las que se intenta justificar un desmedido afán de lucro para aprovechar de una situación no generada ni causada por el Estado Peruano y que siendo lamentable que no aparezca hasta el momento la persona de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, esta circunstancia de ninguna manera puede ser motivo para obtener un provecho económico indebido, por lo que solicito que este extremo del petitorio indemnizatorio sea igualmente declarado infundado.

#### DANO EMERGENTE.

23) La Comisión refiere que dentro del rubro "daño emergente" corresponde incluir el pago de los gastos en que hayan incurrido los familiares de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ en sus actuaciones ante las autoridades

peruanas con ocasión de este proceso, y que dentro de este aspecto deben considerarse los gastos realizados por los familiares de Castillo Páez como consecuencia directa de los hechos, lo que incluye gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica, al igual que los gastos de traslado, tratamiento y gestiones realizadas en Suecia y Holanda con referencia a la hermana de Ernesto Rafael.

Por su parte los "representantes" de los familiares de Castillo Páez solicitan que se incluyan también los gastos por la búsqueda de Ernesto Rafael, detallando luego una diversidad de ítems para intentar justificar otra exageración indemnizatoria, como son: US 4,000.00 por "gastos" de transporte a diversas dependencias nacionales; US, 4,200.00 por "pago" de faxes, US. 12,600.00 por "llamadas telefónicas", US. 300.00 por cartas a instituciones nacionales e internacionales; US. 300.00 por elaboración de "dossiers" para la prensa y organizaciones de derechos humanos; US. 200.00 por honorarios profesionales al Dr. Adriel Buleje, inicial abogado de la familia; US. 200.00 por pago de "tasas" judiciales; US. 200.00 por "transporte" de testigos y peritos al Palacio de Justicia, Congreso de la República, etc..; US. 300.00 por pago de fotocopias; US. 100.00 por gastos notariales; US. 16,800.00 por gastos médicos y psiquiátricos a razón de US. 200.00 por mes durante 7 años;

US. 1,400.00 aproximadamente por el pasaje de Mónica Inés CASTILLO PAEZ a Suecia, más US. 1,000.00 por bolsa de viaje; US. 2,500.00 por gastos de abogado para gestionar el status de refugiada en Suecia de Mónica CASTILLO PAEZ; US. 800.00 por gastos internos en Suecia; US. 1,400.00 para cada uno de los padres de Ernesto Rafael para viajar a Suecia a visitar a su hija Mónica, correspondiendo tres viajes de la madre y uno del padre (total US. 5,600.00), así como US. 1,000.00 de bolsa de viaje en cada ocasión (total US. 3,000.00=; US. 1,400.00 por cada uno para exiliarse ambos padres en Holanda (total US. 2,800.00).

Todos estos ítems representan en conjunto la cantidad de US. 56,300.00 (cincuentaiseis mil trescientos dólares americanos).

24) Como en el caso anterior, esta petición constituye otra insólita reclamación en que se consignan supuestos gastos que no han sido demostrados con ninguna de las pruebas aportadas por los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, ni tampoco por la Comisión.

Se hace referencia, a manera de ejemplo, a gastos médicos y psiquiátricos por US. 16,800.00 aproximadamente, pero no se presenta siquiera un solo recibo o factura de los honorarios médicos. Lo propio sucede con las "llamadas" telefónicas nacionales e internacionales por US. 12,600.00, cuando bien sabemos que ese tipo de gastos

son fácilmente comprobables con los recibos o facturas que emiten los profesionales de la salud y las empresas que brindan el servicio de telefonía, documentación que como en el caso anterior, no ha sido adjuntada. Los mismos "representantes" hacen referencia a gastos de viajes a Holanda y Suecia, pero tampoco adjuntan constancia alguna de esos viajes o los pasajes respectivos. Otro despropósito que evidencia la mala fe de los solicitantes es que solicitan el pago de US. 200.00 por "tasas judiciales", cuando la legislación peruana exonera expresamente de esos conceptos a las acciones de habeas corpus y a los procedimientos penales en general.

Consideramos innecesario seguir abundando en objeciones a los restantes importes, por cuanto como hemos referido, no aparece prueba alguna que demuestre haber sido desembolsados, pero es importante precisar que la indemnización que la Corte ordena abonar en la sentencia está restringida sólo a gastos incurridos por actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión del proceso, lo que por razones obvias excluye gastos médicos, llamadas telefónicas, gastos de pasajes a Suecia, Holanda o a cualquier otro lugar, bolsas de viaje, etc..., que por lo demás en el hipotético y negado caso que procedieran, no han sido demostrados.

En consecuencia, pedimos que esta pretensión también sea excluída de las indemnizaciones o reparaciones.

DAÑO MORAL Y COMPENSACION POR LA VIOLACIÓN
AL DERECHO A LA VIDA DE ERNESTO RAFAEL
CASTILLO PAEZ.

Estado Peruano abone por daño moral la suma de US. 500,000.00 (quinientos mil dólares americanos), así como la rehabilitación de los familiares, que incluya atención médica y psicológica para restituir un estado similar al que tenían a la fecha de la detención de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, solicitando también la creación de un fondo de US. 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) a cargo del Estado; y en cuanto a la compensación por la violación del derecho a la vida de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ exigen el pago de US. 100,000.00 (cien mil dólares americanos).

26) A diferencia de los "representantes" de los familiares de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, la Comisión sólo limita su pedido por daño moral a la cantidad de US. 125,000.00 (ciento veinticinco mil dólares americanos), no considerando exigencia de pago por compensación por la violación al derecho a la vida de la indicada persona. Esta actitud de quienes "representan" a los familiares de Ernesto Rafael, evidencia sus exageradas e ilegales pretensiones, lo que no significa que estemos de acuerdo con la suma demandada por la Honorable Comisión. Extrapolando estos

montos (US. 500,000.00 versus US. 125,000.00) a las restantes reclamaciones, podemos apreciar con absoluta claridad la desproporción de los pedidos formulados por dichos "representantes".

## NATURALEZA DE LA INDEMNIZACION Y REPARACION.

27) Independientemente de las observaciones que anteceden, es necesario acotar que los escritos de la Honorable Comisión y de los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, contienen también pretensiones que exceden y desnaturalizan lo resuelto por la Corte en la sentencia del 3 de noviembre de 1997.

Solicitudes como que el gobierno Peruano cumpla con investigar los hechos que produjeron las violaciones en perjuicio de Castillo Páez, que informe sobre el destino de dicha persona y que identifique el lugar en que se encuentran sus restos o la devolución de su cuerpo, satisfacción y garantías de no repetición, juzgamiento y castigo de los presuntos responsables, o la toma de medidas para evitar que se repita el daño o que se ponga el nombre de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ a una plaza y una placa en su nombre, o que se publique la sentencia de la Corte en el diario oficial, así como disculpas a la familia, resultan ilegales.

28) En primer lugar, peticiones de esa naturaleza son agraviantes no sólo para el Gobierno del Perú sino principalmente para el pueblo peruano, al pretender convertirlo en una suerte de cómplices en los hechos, no obstante que no se ha comprobado que el Estado Peruano sea responsable de los mismos, así la sentencia sostenga otra cosa, pues ni en el trámite de esta etapa de reparaciones ní en el expediente principal existe prueba indubitable que lo demuestre.

29) Es importante recalcar que en este aspecto la Corte ha sido bastante cauta. Ejemplo lo tenemos en el caso Velázquez Rodríguez (sentencia del 21 de julio de 1989-párrafo 38) cuando señala que la expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es compensatoria y no sancionatoria; precisando que si algunos tribunales internos, en especial, los angloamericanos, fijan cuyos valores propósitos indemnizaciones tienen ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional.

Estos conceptos también han sido reproducidos por la Corte en la sentencia de la misma fecha (21 de julio de 1989) al resolver el caso Godínez Cruz (punto 36).

Exageraciones similares a las anotadas han

sido plasmadas por igual en los escritos de reparaciones del caso Loayza Tamayo, que como en el presente deben ser rechazadas por la Corte de su Presidencia por ser atentatorias de los principios que informan el sistema-interamericano de protección de los Derechos Humanos.

30) En este contexto es importante destacar que el Congreso del Perú aprobó la Ley 26479 dentro del marco del proceso de pacificación del Perú y en cuya virtud se concedió amnistía general al personal militar, policial y civil, cualquiera fuere su situación militar, policial o funcional, que se encontrara denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes o militares por hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de su promulgación; dispositivo que a la vez fue complementado por la Ley 26492, interpretó la anterior en el sentido que la amnistía concedida era de obligatoria aplicación por los Organos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, sin importar si el personal militar, policial y civil involucrado se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado.

31) Cabe mencionar que estas leyes fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad planteada por 35 Congresistas peruanos ante el Tribunal Constitucional, Organo de Control de la Constitución del Perú por mandato del artículo 201 de la Carta Política vigente, el que por Sentencia del 28 de abril de 1997 declaró improcedente el reclamo. (Exp. 013-96.I/TC.).

De conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 26435, sus sentencias tiene autoridad de cosa juzgada; vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales, existiendo impedimento de interponer una nueva acción fundada en idéntico precepto constitucional. Así también, el artículo 30 de la acotada Ley previene que los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el tribunal.

La sentencia materia de comentario fue suscrita con los votos favorables de los Magistrados Nugent (Presidente), Acosta Sánchez (Vice-Presidente), Díaz Valverde, Rey Terry, Revoredo Marsano y García Marcelo; emitiendo voto singular el Dr. Manuel Aguirre Roca.

32) Consecuentemente y a la vista de estos antecedentes legales y jurisprudenciales, es forzoso convenir que resulta improcedente una petición como la referente al de juzgamiento y castigo de los indivíduos

responsables, si los hubiera; dado que en el supuesto no admitido que algún personal policial hubiera incurrido en responsabilidad penal, civil o administrativa en relación con los hechos de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, no podría ser pasible de cuestionamientos jurisdiccionales o administrativos en aplicación de lo preceptuado por ambas leyes.

Congreso del Perú aprobó también la Ley 26926 del 30 de enero de 1998, y promulgada por el Presidente de la República, siendo publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de febrero del presente año, que tipifica como Delitos contra la Humanidad el Genocidio, la Desaparición Forzada y la Tortura; imponiendo penas severas para los autores. Por ejemplo, para el autor o autores de un genocidio la penalidad es no menor de 20 años, en la desaparición forzada es no menor de 15 años y en los casos de tortura fluctúa entre 5 años como mínimo y 10 como máximo.

Conviene precisar sin embargo que tratándose del genocidio, este ilícito ya había sido tipificado desde 1991 en el Código Penal (artículo 129), pero ubicado dentro del Título I del Libro Segundo (Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud) con idéntica pena privativa de la libertad a la fijada actualmente. En cuanto a la tortura,

no existía tipificación independiente, pero se la consideraba como agravante de algunas figuras delictivas, como en la Violación de la Libertad Individual (art. 152 del Código Penal, modificado por la Ley 26630) o como Abuso de Autoridad (art. 180 - inc. 1) del Código de Justicia Militar).

Respecto a la desaparición forzada de personas, el Decreto Ley 25592 publicado en El Peruano el 2/7/92 tipificó este delito y sancionaba con pena privativa de libertad no menor de 15 años al funcionario o servidor público que cometan tal ilícito penal.

Así también y con referencia a la tortura es importante que su Despacho conozca que el Perú firmó el 10/1/86 en la Secretaría General de la OEA la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", habiéndola aprobado con la Resolución Legislativa 25286 publicada en El Peruano el 14 de diciembre de 1990. Lo propio hizo con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1984, aprobada mediante Resolución Legislativa 24815 de fecha 12 de mayo de 1988, depostando el instrumento de ratificación el 7 de julio de 1988, entrando en vigor el 6 de agosto de 1988, con lo que acreditamos que ambos instrumentos internacionales son las leyes de la República.

## COSTOS DEL LITIGIO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

34) Bajo este rubro se pretende que la Corte imponga al Gobierno del Perú la obligación de abonar la suma de US. 4,000.00 (cuatro mil dólares americanos) para costear los pasajes de Holanda a Costa Rica y viceversa de los padres de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, para que puedan comparecer en esta etapa de reparaciones.

Rechazamos absolutamente esta insólita petición, pues si dichas personas están "representadas" en este proceso, no tiene ningún sentido su presencia en la sede de la Corte.

Lo que en verdad persiguen los "repersentantes" es evitar correr con los gastos que demanda las testimoniales de los padres y hermana de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, que han sido ofrecidos como testigos, en aplicación del art. 45 del Reglamento de la Corte, los cuales deben ser cubiertos por cuenta exclusiva de quien ofrece el medio probatorio, que en este caso son esos "representantes".

Al margen de lo expresado, la sentencia del 3 de noviembre de 1997 no obliga al Gobierno del Perú al pago de expensas de esa naturaleza; exigencia que no ha sido planteada ni insinuada por la Honorable Comisión, de allí que la Corte deberá desestimar la solicitud en referencia.

## Por tanto:

A Ud. pido tener por formuladas las observaciones que anteceden y merituarlas al momento de resolver.

OTRO SI DIGO: Que para resolver los pedidos de reparaciones e indemnizaciones, solicito a Ud. tener a la vista todo lo actuado en la Honorable Comisión y en esta Corte en relación con el caso de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ.

OTRO SI DIGO: Objeto el ofrecimiento y actuación de las testimoniales de Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO, Carmen Rosa PAEZ WARTON de CASTILLO y Mónica Inés CASTILLO PAEZ, por cuanto si sus "representantes" se han apersonado a la Corte en su nombre y representación, esto es, como si fueran ellos mismos, deviene en improcedente e irregular que la propia parte interesada intervenga como testigo de si misma.

OTRO SI DIGO: Nos oponemos a los petitorios de los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, para que intervenga un actuario y un perito; el primero para determinar los montos exactos de las indemnizaciones, ajustes e intereses, pues en el escrito que motiva la solicitud de reparaciones e indemnizaciones se consignan montos fijos y precisos. En segundo lugar, respecto a la pericia para determinar el daño psicológico, tal petitorio deviene en ilegal por la propia fundamentación

que antecede, es decir, pues ya los mencionados "representantes" han fijado montos por esos supuestos daños.

DIGO: Nos oponemos igualmente al pedido de exhibición solicitado por los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, y que se relaciona con la declaración jurada del Sr. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO por sus ingresos de 1991, en razón que el citado Sr. Castillo debe tener en su poder la copia de tal declaración, y quien por su condición de Contador Público debe conocer perfectamente que los arts. 85 y 92 del Código Tributario del Perú prohiben a la entidad responsable, en este caso la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUMAT), exhibir las declaraciones de los contribuyentes, salvo orden judicial en los casos previstos en el inciso a) del mencionado artículo 85. Igualmente, el Código en referencia faculta al contribuyente (art. 92 - 2do. párrafo) a solictar directamente copia de sus declaraciones, por lo que en la hipótesis que el Sr. Castillo Castillo no tuviera en su poder el cargo de presentacion de su declaración jurada de 1991, puede pedirla directamente Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), razón por la cual deviene en improcedente dicha exigencia.

No está demás hacer de conocimiento de la Corte que no obstante lo expresado, el suscrito ha cursado al Superintendente Nacional de Administración Tributaria

(SUNAT), el oficio 0236-98-IN/011204000000 de 15 de abril de 1998, pidiendo copia de esa declaración jurada, no recibiendo respuesta hasta el momento.

OTRO SI DIGO: Por el mérito de los fundamentos expresados en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) 6), 7) y 8) de este escrito, impugno el valor probatorio y la eficacia para representar del denominado poder que habría sido expedido en Utrecht (Holanda) el 19 de febrero de 1998, por los Srs. Cronwell Pierre CASTILLO CASTILLO y Carmen Rosa PAEZ WARTON de CASTILLO y que corre como anexo 11) del escrito de dichos "representantes".

OTRO SI DIGO: Impugno el valor probatorio y me opongo a que se tenga por elemento de prueba en esta etapa, lo que los "representantes" de la familia de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, han presentado como anexo 6 (Necropsia de Abel Malpartida Páez), por tratarse de documentación ajena a la materia que se discute en esta etapa de reparaciones e indemnizaciones.

Las pretendidas reparaciones e indemnizaciones que han solicitado dichos "representantes" no pueden incrementarse, reducirse, ni justificarse con sucesos ajenos a la persona de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ; se trata de documentos impertinentes que deben ser desglosados como así lo solicito a la Corte, los que no

pueden ser merituados en modo alguno para resolver esta reclamación.

OTRO DIGO: Ofrezco como prueba:

- 1) Copias de las leyes 26479 y 26492
- 2) copia de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de abril de 1997 (exp. 013-96-I/TC.)., expedida en la demanda de inconstitucionalidad contra las acotadas Leyes 26479 y 26492.
- 3) El informe que deberá solicitarse a la Pontificia Universidad Católica del Perú sobre los siguientes puntos:
- a) Si el Sr. Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ estaba matriculado como alumno en la Facultad de Sociología en el segundo semestre de 1990;
- b) La fecha en que Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ ingresó a la Facultad de Sociología de esa Universidad.
- c) El número de créditos o cursos que aprobó Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ desde su ingreso a ese centro de estudios hasta el primer semestre de 1990.
- d) Las notas que obtuvo Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ en el primer semestre de 1990.
- e) Si no obstante no haberse matriculado Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ en el segundo semestre de 1990 para cursar estudios en la Facultad de Sociología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, alguna autoridad docente de dicha Universidad le encomendó a Castillo Páez

realizar algún trabajo relacionado con esa carrera en el mes de octubre de 1990 y que significara que tenía que desplazarse hasta el distrito de Villa El Salvador.

- f) Si algún estudiante de la Facultad de Sociología que cursaba estudios en esa Universidad vivía en el distrito de Villa El Salvador; y si lo hubiere, precisar su nombre y dirección.
- 4) El mérito del Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao de fecha 6 de mayo de 1998, con el que se acredita que en el Registro de Declaratorias de Herederos no aparece inscrita sentencia ni anotada solicitud respecto a la sucesión intestada a nombre de Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ.

Lima, 7 de mayo de 1998

MARTO FEDERICO CAVAGNARO BASILE AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU